

AUTO N. 10893

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento el día 23 de julio del 2018, al predio con nomenclatura Calle 132 No. 103 C - 09 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE YEISON ARAQUE**; de propiedad del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.882; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01467 del 15 de febrero del 2019**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un local del primer nivel de una edificación de dos niveles, en el segundo nivel se ubica una unidad residencial.

Para el desarrollo de sus labores cuenta en el área de preparación de alimentos una (1) estufa de siete (7) puestos que se encuentra amparada por campana no cuenta con sistema de extracción, pero si posee ducto el cual descarga aproximadamente a 6 metros.

En el área cerca a la entrada se ubica una (1) plancha de tres (3) puestos, que no se encuentra confinada, cuenta con campana sin sistema de extracción, ni dispositivo de control, cuenta con un ducto que descarga a 2 metros.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee las fuentes de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente no.	1	2
Tipo de fuente	Estufa	Plancha
Marca	No determinado	No determinado
Uso	Cocción	Asado
Capacidad de la fuente	7 puestos	3 puestos
Días de trabajo	7	7
Horas de trabajo por turnos	8	8
Frecuencia de operación	Continua	Continua
Frecuencia de mantenimiento	Semestral	Semestral
Tipo de combustible	Gas natural	Gas natural
Consumo de combustible	No reportado	No reportado
Proveedor del combustible	Gas natural Fenosa	Gas natural Fenosa
Tipo de almacenamiento de combustible	Red	Red
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada	Cuadrada
Diámetro de la chimenea (m)	0.3	0.3
Altura de la chimenea (m)	6	2
Material de la chimenea	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada

Estado visual de la chimenea	Malo	Bueno
Sistema de control de emisiones	No posee	No posee
Plataforma para muestreo isocinético	No aplica	No aplica
Puertos de muestreo	No aplica	No aplica
Se pueden realizar estudios de emisiones	No aplica	No aplica
Se han realizado estudios de emisiones	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza la dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de cocción, ya que no posee dispositivos de extracción, no cuenta con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.

En las instalaciones se realizan labores de asado, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	ASADO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>No</i>	<i>No posee sistemas de extracción y se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No</i>	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la dispersión.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>Si</i>	<i>En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de asado, ya que el área de trabajo no se encuentra confinada, no posee dispositivos de extracción, no cuenta con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **RESTAURANTE YEISON ARAQUE** propiedad del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **RESTAURANTE YEISON ARAQUE** propiedad del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento **RESTAURANTE YEISON ARAQUE** propiedad del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y olores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01467 del 15 de febrero del 2019**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **Resolución 6982 de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

"ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **Resolución 909 de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 01467 del 15 de febrero del 2019**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.882, quien en el predio con nomenclatura Calle 132 No. 103 C - 09 de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de restaurante, no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los

vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.882, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.882, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **YEISON FARDAY ARAQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.364.882, en la Calle 132 No. 103 C - 09 en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01467 del 15 de febrero del 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2760** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-2760

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/07/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

08/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023